



Resolución de Dirección Regional N° 223 -2014-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 23 de Octubre del 2014.

VISTO:

La solicitud del señor **Ernesto Mendoza Padilla**, de fecha de presentación 09 de setiembre, con Registro MAD N° 01511446.

CONSIDERANDO:

Que con el documento del Visto, el señor **Ernesto Mendoza Padilla**, solicita al Director Regional de Agricultura de Cajamarca, Nulidad de título de Propiedad del Predio de fecha 22 de mayo del 2003, documento que fue tramitado a la Oficina de Asesoría Jurídica para su atención correspondiente.

Que, la pretensión de la recurrente es que se declare nulo de pleno derecho el título de propiedad de fecha 2 de mayo del 2003, con código N° 76909230 69732, inscrito en el asiento 1-C Registro de Propiedad Inmueble de la Provincia de Cajamarca, bajo la ficha N° 86645 Partida N° 02167620 de fecha 16/04/2002 y ordenar la cancelación en el Registro Público el cual corre registrada la propiedad fraudulenta.

Que, el administrado fundamenta su petitorio en el artículo 10 inciso 01 de la ley N° 27444, el cual establece que: "*Artículo 10.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas*"; así mismo hace mención al artículo 02 inciso 16 de la Constitución Política del Perú; y por último al Código Civil, en sus artículos 666° y 664°.

Que, como bien es de saberse el Ministerio de Agricultura, a través del Proyecto de Titulación de Tierras y Catastro Rural –PETT tuvo como objetivo, en el presente caso, la formalización de los predio rurales de los particulares hasta su inscripción registral, de acuerdo a las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 667 y la Ley 27161; es preciso indicar que dicho procedimiento ha contenido entre sus etapas la de publicación del derecho de posesión, publicación que tuvo por finalidad la oposición por parte de todo aquel que tenga interés en el bien inmueble, sin embargo, pese a la realización de las respectivas publicaciones nadie se ha opuesto dentro del término de Ley, precluyendo dicha etapa procedimental; por lo que dicha institución, actuó dentro de los parámetros legales que exige la normatividad vigente.

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 202.1 de la LPAG, la declaración de nulidad de oficio procede en aquellos casos en los cuales la validez del acto administrativo se encuentre afectada, debiendo encontrarse fundamentada, además, en el interés público. Así, Juan Carlos Morón, señala que la declaración de nulidad de oficio de la Administración busca "restaurar la legalidad anulando un acto administrativo que altera o contraviene el sentido del ordenamiento, de modo tal que el verdadero fundamento de la nulidad de oficio está en restaurar el principio de legalidad con el fin de cautelar el interés público afectado por el acto revestido de un vicio que lo convierte en ilegal", dentro de la facultad premunida exclusivamente a la Administración;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



Resolución de Dirección Regional N° 223 -2014-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 23 de Octubre del 2014.

Que, es de apreciar de la revisión de los argumentos del administrado, que su finalidad expresa procura que se declare nulo de pleno derecho el título de propiedad de fecha 2 de mayo del 2003 con código N° 76909230 69732, (inscrito en el asiento 1-C Registro de Propiedad Inmueble de la Provincia de Cajamarca, la ficha N° 86645 Partida N° 02167620 de fecha 16/04/2002) es decir declarar nula una decisión cuyo procedimiento administrativo fue llevado dentro del marco legal, ya que fue realizada en fiel cumplimiento del Decreto Legislativo N°667;

Que, teniendo en cuenta a la Ley N° 24777 en su : “Artículo 202.- Nulidad de oficio 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan Quedado firmes, siempre que agraven el interés público”. Por lo que ha quedado demostrado que el procedimiento administrativo para la emisión del Título de propiedad, del cual se pretende su nulidad, se ha realizado en estricto cumplimiento del Decreto Legislativo N° 667;

Que, el Artículo N° 202.3 de la Ley N° 24777, prescribe: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”. Por lo que dicha solicitud ha sido presentada fuera del plazo de Ley.

Por las razones expuestas, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Decreto Ley N° Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 019-2010-GR-CAJ/CR. Con el visado de las Oficinas de Asesoría Jurídica y con la aprobación del Director Regional;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor **ERNESTO MENDOZA PADILLA**, sobre Nulidad de título de Propiedad del Predio con Código N° 76909230 69732, (inscrito en el asiento 1-C Registro de Propiedad Inmueble de la Provincia de Cajamarca, la ficha N° 86645 Partida N° 02167620 de fecha 16/04/2002) de fecha 22 de mayo del 2003; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución a la parte interesada; del mismo modo, publicar en la página Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. Abner Rubén Romero Vásquez
DIRECTOR